



LEY DE BIENES DEL ESTADO

Junio de 2013



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Bienes del Estado

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY DE BIENES DEL ESTADO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz son de interés público; tienen como propósito regular el aprovechamiento y administración de los bienes del Estado, tanto los bienes del dominio público, como y los bienes propios.

Uno de los propósitos fundamentales del Gobierno del Estado es la promoción y establecimiento de áreas verdes que permitan constituir reservas ecológicas, centros de recreación popular y propiciar el fomento de zonas naturales que puedan ser utilizadas para investigaciones científicas a fin de lograr el aprovechamiento óptimo y la preservación de los recursos renovables de su territorio.

Esta ley protege el patrimonio del Gobierno del Estado que lo constituyen bienes inmuebles Para que niños, jóvenes y adultos puedan disfrutar su uso, y aprovechamiento racional de creando una conciencia de integridad social entre el hombre y su espacio vital para enriquecer las condiciones naturales de supervivencia.

Este ordenamiento jurídico de observancia general, propone medidas de orden y establece que los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles, no así los propios. Estos últimos son regulados por normas dictadas por el Ejecutivo Estatal para que tengan inventarios confiables y puedan ser objeto de afectaciones.

La edición del texto de Ley de Bienes del Estado que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE **Artículos** **Páginas**

CAPÍTULO PRIMERO			
Disposiciones Generales	-----	1°-7°	9-11
CAPÍTULO SEGUNDO			
De los bienes de dominio público	-----	8°-14	11-12
CAPÍTULO TERCERO			
De las Reservas Ecológicas	-----	15-18	12-12
CAPÍTULO CUARTO			
De la enajenación de inmuebles propios del Estado	-----	19-20	12-13
CAPÍTULO QUINTO			
De los muebles propios	-----	21-23	13-13
CAPÍTULO SEXTO			
Del orden y sanciones	-----	24-25	13-13
TRANSITORIOS	-----	Primero	13-13
	-----	Segundo	14-14
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES AL PRESENTE CÓDIGO	Decreto 242 -----		15-15
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	16-16



LEY NÚMERO 698
DE BIENES DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 118
EXTRAORDINARIO

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
13 DE ABRIL DE 2011
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 109
EXTRAORDINARIO



PODER LEGISLATIVO.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY:

“La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, **expide la siguiente:**



LEY DE BIENES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTÍCULO 2º.- Los bienes del Estado son:

I.-Bienes del dominio público; y

II.-Bienes propios.

ARTÍCULO 3º.- Son bienes del dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los destinados por el Estado a un servicio público, y los equiparados a éstos conforme a la Ley;

III.- Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad estatal;

IV.- Los terrenos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado;

V.- Los muebles de propiedad estatal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas: los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

VI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del estado o del patrimonio de los organismos de servicio público descentralizados del Gobierno del Estado;

VII.- Los puentes y carreteras estatales;

VIII.- Los inmuebles adquiridos para destinarse a fines de utilidad pública;

IX.- Los montes y bosques propiedad del Gobierno Estatal, que se destinen a fines de interés público; y



X.-Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores que proporcionen un servicio público.

ARTÍCULO 4°.- Son bienes propios:

I.-Los inmuebles no comprendidos en el artículo tercero de esta Ley;

II.-Los que hayan formado parte de corporaciones u organismos de carácter estatal, que se extingan;

III.-Los muebles al servicio de los poderes y las dependencias del Gobierno del Estado no comprendidos en la fracción V del artículo anterior;

IV.-Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites del territorio del Estado, carecen de otro dueño; y

V.-Los demás bienes que por cualquier título jurídico adquiera el estado.

ARTÍCULO 5°.- Los bienes propios pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, o a un servicio público.

ARTÍCULO 6°.- Los bienes propios estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta Ley:

I.-Al Código Civil del Estado de Veracruz;

II.-A la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y

III.-A las normas legales de carácter general, de Policía y de Asentamientos Humanos vigentes, y a los reglamentos respectivos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

ARTÍCULO 7°.- Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4° de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo ni de las que sean titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.



(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los bienes de dominio público:

ARTÍCULO 8º.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de luz y otros semejantes sobre esos bienes se registrarán por las leyes y reglamentos administrativos. Las entidades públicas sólo podrán adquirir derechos de acuerdo con las disposiciones de uso, destino o aprovechamiento de estos bienes, de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 9º.- Son bienes de uso común:

I.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal;

II.- Las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal;

III.- Los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan; y

IV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10.- Todas las personas podrán usar y aprovechar los bienes de uso común, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Es facultad del Gobernador Constitucional del Estado la regulación y ordenación de los bienes de uso común, así como la de dictar las medidas que tiendan a alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Se consideran bienes de uso común y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables, todos los inmuebles que por acuerdo del Ejecutivo del Estado o decreto de la Legislatura, publicados en la 'Gaceta Oficial', se destinen para mejorar y conservar el medio ambiente, al establecimiento de zonas de protección ecológica, de parques públicos; y centros de investigación y práctica agropecuaria o de recursos bióticos.

ARTÍCULO 13.- Se concede acción popular para denunciar todo hecho que altere o tienda a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes de uso común.



ARTÍCULO 14.- Los bienes patrimoniales del Estado afectados a cumplir por los órganos de Gobierno y sus dependencias u otro organismo público de carácter estatal, de manera regular y continua las prestaciones de orden político y social, de seguridad, de salud, de enseñanza en todos sus grados, incluso el universitario, de orden laboral, económico, de administración de justicia y todas las demás que la Constitución del Estado exige para satisfacer necesidades de carácter general, son bienes destinados a un servicio público.

CAPÍTULO TERCERO De las Reservas Ecológicas:

ARTÍCULO 15.- Se declaran de interés público la administración y aprovechamiento de los bienes de uso común del Gobierno del Estado, para el establecimiento de zonas de protección ecológica, parques públicos y centros de investigación y práctica agropecuaria o de recursos bióticos.

ARTÍCULO 16.- El cambio de uso, destino o aprovechamiento de los inmuebles comprendidos en el artículo que antecede podrá hacerse por decreto que expida la Legislatura del Estado, siempre que se continúe utilizando como una reserva ecológica.

ARTÍCULO 17.- Los bienes previstos en este capítulo, se registrarán en cuanto a su funcionamiento y administración, por los reglamentos que expida el Ejecutivo del Estado, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que inicie su vigencia esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los bienes del Estado que por sus características lo permitan, podrán ser utilizados como complemento a la enseñanza ecológica impartida en los centros educativos del Estado.

CAPÍTULO CUARTO De la enajenación de inmuebles propios del Estado.

ARTÍCULO 19.- En la enajenación de inmuebles para viviendas, que haga el Ejecutivo del Estado a personas de precarios recursos, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario. En estos casos, previo dictamen que justifique las condiciones señaladas, el título de propiedad lo extenderá al adquirente el propio Ejecutivo y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En todos los demás casos se observarán los requisitos que reclama la Ley de la materia.

ARTÍCULO 20.- Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de bienes propios del Estado, no podrán hipotecarlos o constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tampoco derribar o modificar las construcciones en ellos levantadas, sin autorización previa de la autoridad competente.

En los contratos respectivos deberá estipularse que la falta de pago de seis mensualidades de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos; así como la



violación de las prohibiciones que contiene este artículo, será causa de rescisión del contrato por parte del Ejecutivo del Estado.

También será causa de rescisión que el adquirente de los inmuebles a que se contrae el artículo 19 precedente los arriende o enajene sin contar con autorización del propio Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO

De los muebles propios

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado fijará las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles propios del Estado, la organización de los sistemas de inventario, la estimación de su depreciación y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo al destino y afectación de dichos bienes.

El propio Ejecutivo ordenará la práctica de visitas de inspección en las distintas dependencias y almacenes del Gobierno del Estado, para verificar su existencia, el destino y afectación de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Las adquisiciones de bienes muebles para el servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado se registrarán por las disposiciones que sobre inspección de adquisición se dicten.

La enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio, previa solicitud de baja de la dependencia respectiva, se sujetará al procedimiento que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- Rige para los muebles propios lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones del derecho común sobre reivindicación de cosas muebles.

CAPÍTULO SEXTO

Del orden y sanciones:

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley se consideran medidas de orden: las que adopte el Gobierno del Estado, encaminadas a evitar un menoscabo de los bienes, sus instalaciones o su funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- Es facultad discrecional del Ejecutivo, determinar los casos en que deba aplicarse alguna sanción administrativa, sin perjuicio de las que la Ley aplicable o los reglamentos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento también señalen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se opongan en su cumplimiento.



SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial’ del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez su capital, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.- JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-FÉLIX PÉREZ SALAS.- Rúbrica.-Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de septiembre de 1980.-Lic. RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA.- Rúbrica.-El Secretario de Gobierno.- Lic. EMILIO GÓMEZ VIVES.-Rúbrica.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 242; G.O., DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚMERO 1009
EXTRAORDINARIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 7, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 242, del 13 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 109 extraordinario.

Artículo 7, segundo párrafo (se se adiciona).

Decreto número 242, del 13 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 109 extraordinario.

Artículo 7, tercer párrafo (se se adiciona).

Decreto número 242, del 13 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 109 extraordinario.



El texto de la Ley de Bienes del Estado es una edición virtual del **SILVER**, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY BIENES DEL ESTADO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 242

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 13 de abril de 2011	Núm. Ext. 109
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 395

DECRETO NÚMERO 242 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.

folio 396

DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 397

DECRETO NÚMERO 244 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO.

folio 398

DECRETO NÚMERO 245 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 399

NÚMERO EXTRAORDINARIO

La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Veracruzano de la Vivienda las transferencias que en su caso deban realizarse.

En la transferencia que, en su caso, deba hacerse de recursos humanos, se observarán las disposiciones legales aplicables, con pleno respeto a los derechos laborales del personal.

Los asuntos actualmente en trámite ante las áreas administrativas del Instituto que se transfieren a la Secretaría continuarán el procedimiento ordinario, radicado en lo sucesivo en la mencionada Secretaría.

Artículo Cuarto. Dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de vigencia de ésta; en tanto ello no ocurra, continuarán aplicándose las disposiciones que no se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000899 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 395

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 8 de 2011.
Oficio número 159/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 242

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7°. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4° de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga.

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado ni de las que sean titulares los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Artículo tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 441 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 442, ambos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 441. ...

I. a VI. ...

VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio no afectos a la prestación de servicios públicos; y

VIII. ...

Artículo 442. ...

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Municipio.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este Código.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000900 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 396

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 8 de 2011.
Oficio número 160/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 243

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo único. Se adicionan un segundo párrafo a la frac-
ción II del artículo 42 y un cuarto párrafo al artículo 371, am-
bos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 42

I. ...

II. ...

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 371
la multa no será inferior a treinta días de salario mínimo, ni
superior a cien días de salario mínimo.

III. ...

Artículo 371

...

...

...

Quando se solicite el auxilio de la fuerza pública para la
realización de cualquiera de las diligencias a que se refiere el
presente dispositivo, y dicha diligencia no se lleve a cabo por
causas imputables exclusivamente al interesado, el Juez de
oficio le impondrá a dicha parte una corrección disciplinaria
en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo
42 del presente Código.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del
mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/000901 de los diputados presidente y
secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honora-
ble Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-
miento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho
días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección